

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO J. VS. PERÚ

SENTENCIA DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2014

(Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso *J. vs. Perú*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "este Tribunal"), integrada por los siguientes jueces¹:

Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente;
Roberto F. Caldas, Vicepresidente;
Manuel E. Ventura Robles, Juez;
Eduardo Vio Grossi, Juez;
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez;

presentes además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también "la Convención Americana" o "la Convención") y el artículo 68 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), resuelve las solicitudes de interpretación de la Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas emitida por este Tribunal el 27 de noviembre de 2013 en el presente caso (en adelante también "la Sentencia"), interpuestas el 17 de marzo de 2014 por la representante de la víctima (en adelante "la representante") y el 21 de marzo de 2014 por el Estado del Perú (en adelante "Perú" o "el Estado").

I SOLICITUDES DE INTERPRETACIÓN Y PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

1. El 27 de noviembre de 2013 la Corte emitió la Sentencia, la cual fue notificada a las partes y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") el 23 de diciembre del mismo año.
2. El 17 de marzo de 2014 la representante sometió una solicitud de interpretación, en relación con dos aspectos de la Sentencia: (i) la fuente probatoria de la referencia a

¹ El Juez Diego García Sayán, de nacionalidad peruana, no participó en el conocimiento y deliberación del presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte. Además, el Juez Alberto Pérez Pérez, por motivos de fuerza mayor, no participó en la deliberación y firma de la presente Sentencia.

la calle "Las Esmeraldas" en el párrafo 87 de la Sentencia, lo cual consideró un error material, y "su implicancia en el sentido del análisis que fluye en el párrafo 147 de la Sentencia", así como (ii) cuáles serían las consecuencias legales, de conformidad con el artículo 63 de la Convención, de la afectación de los derechos de la víctima recogida en el párrafo 227 de la Sentencia.

3. El 21 de marzo de 2014 el Estado sometió una solicitud de interpretación por tener "incertidumbres sobre el sentido o alcance de la Sentencia, con consideraciones que inciden en la parte resolutive de la misma". En particular, el Estado solicitó a la Corte que: (i) aclare si los hechos de los párrafos 357 a 368 deben ser calificados como tortura o penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, o si dicha calificación jurídica debe ser determinada en la investigación de los órganos jurisdiccionales nacionales en el cumplimiento de la medida de reparación ordenada por la Corte; (ii) precise "los criterios y la metodología empleada para la determinación de las sumas fijadas como gastos y costas" en el párrafo 422 de la Sentencia, y (iii) rectifique el cargo del señor Federico Javier Llaque Moya² por "abogado de la Procuraduría Especializada para Delitos de Terrorismo".

4. El 25 de marzo de 2014, de conformidad con el artículo 68.2 del Reglamento y siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, la Secretaría transmitió las referidas solicitudes de interpretación a la representante, al Estado y a la Comisión y les otorgó un plazo hasta el 25 de abril de 2014 para presentar las alegaciones escritas que estimaran pertinentes.

5. El 25 de abril de 2014 la representante, la Comisión y el Estado presentaron sus alegaciones escritas respecto de las referidas solicitudes de interpretación.

II COMPETENCIA

6. El artículo 67 de la Convención establece que:

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

7. De conformidad con el artículo citado, la Corte es competente para interpretar sus fallos. Para realizar el examen de las solicitudes de interpretación y resolver lo que a este respecto corresponda, el Tribunal debe tener, si es posible, la misma composición que tenía al dictar la Sentencia respectiva, de acuerdo con el artículo 68.3 del Reglamento. En esta ocasión, la Corte se integra, en su mayoría, con los jueces que dictaron la Sentencia cuya interpretación ha sido solicitada por el Estado y la representante (*supra* nota 1).

III ADMISIBILIDAD

8. Corresponde a la Corte verificar si las solicitudes presentadas por el Estado y la representante cumplen con los requisitos establecidos en las normas aplicables a una

² En su solicitud de interpretación, el Estado se refirió a este declarante a título informativo como Javier Llaque Moya. A efectos de esta Sentencia, se le identificará como Federico Javier Llaque Moya, como fue identificado en la Sentencia y se identifica a sí mismo el señor Llaque Moya en su hoja de vida.

solicitud de interpretación de Sentencia, a saber, el artículo 67 de la Convención, anteriormente citado, y el artículo 68 del Reglamento que dispone, en lo pertinente, que:

1. La solicitud de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de excepciones preliminares, fondo o reparaciones y costas y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida.

[...]

4. La solicitud de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia.

5. La Corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia.

9. Asimismo, el artículo 31.3 del Reglamento establece que “[c]ontra las sentencias y resoluciones de la Corte no procede ningún medio de impugnación”.

10. La Corte observa que la representante y el Estado presentaron sus solicitudes de interpretación respectivamente el 17 y el 21 de marzo de 2014, dentro del plazo de noventa días establecido en el artículo 67 de la Convención para la presentación de una solicitud de interpretación de la Sentencia (*supra* párrs. 2 y 3), ya que la misma fue notificada el 23 de diciembre de 2013. Por ende, las solicitudes resultan admisibles en lo que se refiere al plazo de su presentación.

IV

ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE INTERPRETACIÓN

11. A continuación el Tribunal analizará las solicitudes de la representante y del Estado para determinar si, de acuerdo a la normativa y a los estándares desarrollados en su jurisprudencia, procede aclarar el sentido o alcance de algún punto de la Sentencia.

12. Para analizar la procedencia de las solicitudes de interpretación sometidas en el presente caso, la Corte toma en consideración su jurisprudencia constante, claramente sustentada en el ordenamiento aplicable, en cuanto a que una solicitud de interpretación de sentencia no puede utilizarse como medio de impugnación de la decisión cuya interpretación se requiere. Dicha solicitud tiene como objeto, exclusivamente, determinar el sentido de un fallo cuando alguna de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutive³. Por lo tanto, no se puede solicitar la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una solicitud de interpretación⁴.

13. Adicionalmente, la Corte ha sostenido la improcedencia de utilizar una solicitud de interpretación para someter cuestiones de hecho y de derecho que ya fueron

³ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 47, párr. 16, y *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de agosto de 2014. Serie C No. 280, párr. 17.

⁴ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, supra*, párr. 16, y *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 17.

planteadas en su oportunidad procesal y sobre las cuales la Corte ya adoptó una decisión⁵, así como para pretender que la Corte valore nuevamente cuestiones que ya han sido resueltas por éste en su Sentencia⁶. De igual manera, por esta vía tampoco se puede intentar que se amplíe el alcance de una medida de reparación ordenada oportunamente⁷. Por otro lado, la Corte también ha señalado que la formulación de situaciones abstractas o hipotéticas no tiene relación alguna con el objeto de una solicitud de interpretación de sentencia⁸.

14. Bajo este entendido, la Corte examinará las solicitudes de interpretación planteadas (*supra* párrs. 2 y 3), así como los alegatos presentados al respecto por las partes y la Comisión, respectivamente, y determinará la procedencia de las mismas. En caso de determinarse procedente la respectiva solicitud, este Tribunal realizará las aclaraciones y precisiones pertinentes a fin de coadyuvar a la efectiva implementación de las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia, sin ampliar el alcance de las mismas. En esta línea, es pertinente recordar que en este supuesto simplemente se estaría aclarando la formulación de las consideraciones vertidas en la Sentencia, la cual es definitiva e inapelable (*supra* párr. 9), y despojando las dudas sobre su original alcance.

15. Seguidamente, la Corte procederá a analizar los argumentos presentados por la representante y el Estado en el marco de sus solicitudes de interpretación, en el siguiente orden: (A) la calificación jurídica de los maltratos a los cuales fue sometida la señora J.; (B) los efectos legales de la afectación de derechos mencionada en el párrafo 227 de la Sentencia; (C) los criterios y la metodología de determinación de las sumas fijadas como costas y gastos, y (D) la aplicación del artículo 76 del Reglamento de la Corte.

A. La calificación jurídica de los maltratos a los cuales fue sometida la señora J.

Argumentos de la Comisión y de las partes

16. El **Estado** señaló que en los párrafos 357 a 368 de la Sentencia la Corte no precisó específicamente si los maltratos sufridos por la señora J. “constituye[ron] independientemente tortura u otra forma de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; o si por el contrario, la Corte así lo dispuso por cuanto considera que la calificación jurídica de los mismos es un asunto que compete al derecho interno en cumplimiento de la medida de reparación relativa a la ‘Obligación de investigar’”. Indicó que “el Estado peruano no tiene ninguna duda, [en cuanto a que] lo que la víctima calificó como ‘manoseos’ [...] para la Corte constituyó un acto de violencia

⁵ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo*, *supra*, párr. 15, y *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 18.

⁶ Cfr. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de agosto de 2011. Serie C No. 230, párr. 30, y *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 18.

⁷ Cfr. *Caso Escher y otros Vs. Brasil. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 208, párr. 11, y *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 18.

⁸ Cfr. *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 62, párr. 27, y *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 18.

sexual más no una violación sexual”, pero que plantea la solicitud de interpretación, respecto a si los hechos deben ser calificados como tortura”. En virtud de lo anterior, solicitó que la Corte aclare ¿si los maltratos contemplados entre los párrafos 357 a 368 “constituyeron tortura o si constituyeron penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes[? o si ¿]la calificación jurídica de los hechos debe ser determinada en la investigación que se lleve a cabo en los órganos jurisdiccionales nacionales en el cumplimiento de la medida de reparación ordenada por la Corte?”.

17. La **Comisión** resaltó que “no corresponde una calificación jurídica como tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, en forma aislada, de cada uno de los maltratos físicos y psicológicos que una persona pudo sufrir en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar”, ya que “es el cúmulo de elementos, la sumatoria de afectaciones y el contexto de indefensión en el que puedan producirse, los que permiten una calificación determinada en materia de tortura”. La Comisión consideró que dicha aclaración en la solicitud de interpretación del Estado “resulta improcedente y que la misma ya fue efectuada por la Honorable Corte en su Sentencia bajo los estándares del derecho internacional de los derechos humanos”.

18. La **representante** indicó que “la Corte no señaló que tal violencia sexual no hubiere constituido violación sexual como lo señala el Estado sino que no le fue ‘posible determinar si dicha violencia sexual además constituyó una violación sexual’”. Adicionalmente, la representante consideró que la Corte “sí se pronunció sobre el hecho que tal trato aplicado a J durante su detención, incluida la violencia sexual de la cual fue sujet[a], constituyó tortura”, en la medida en que “concluy[ó] ‘atendiendo al conjunto de circunstancias del caso’ [que dicho trato] constituyó una violación del artículo 5 de la Convención en la forma de tortura, la cual la Corte venía específicamente de definir en el párrafo 364” y una violación de los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura.

Consideraciones de la Corte

19. En virtud de la solicitud del Estado, así como las observaciones de la representante, la Corte estima pertinente aclarar sus consideraciones y conclusiones respecto de la posible calificación como tortura de los malos tratos sufridos por la señora J. al momento de su detención. Al respecto, en la Sentencia se consideró que:

362. [...] la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y [...] abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos.

363. El Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana. En el presente caso, el Estado no ha demostrado que la fuerza utilizada al momento de la detención fue necesaria (*supra* párrs. 330 y 331). Asimismo, la violencia sexual de que fue víctima la señora J. constituye también una violación a su derecho a la integridad personal.

364. Para definir lo que a la luz del artículo 5.2 de la Convención Americana debe entenderse como “tortura”, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato: a) es intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito. Asimismo, se ha reconocido

que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica.

365. La Corte recuerda que al momento de la detención inicial a la señora J. le vendaron los ojos, fue golpeada, manoseada sexualmente y que tras salir del inmueble de la calle Las Esmeraldas no fue llevada directamente a la DINCOTE, sino que estuvo en un automóvil por un tiempo indeterminado mientras posiblemente se realizaban registros de otros inmuebles, tiempo durante el cual fue amenazada (*supra* párrs. 354 a 356). Al analizar dichos hechos es necesario tomar en cuenta que, al haber estado vendada, la señora J. debió haber estado desorientada lo cual probablemente aumentó su grado de angustia y terror sobre lo que podría suceder. Estos sentimientos se intensificaron cuando la señora J. fue conducida por algún tiempo sin destino conocido, cuando es presumible que fue amenazada por funcionarios policiales (*supra* párr. 355), sin ningún tipo de garantía legal. Dentro de este contexto, al haber sido detenida mediante la fuerza, y tras haber sido víctima de una violencia sexual, para la señora J. existía un riesgo real e inmediato de que dichas amenazas se concretasen. Esto además es respaldado por el contexto existente al momento de los hechos.

366. Atendiendo al conjunto de las circunstancias del caso la Corte concluye que los maltratos a los que fue sometida la señora J. al momento de su detención constituyeron una violación del artículo 5.2 que prohíbe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

20. De los párrafos transcritos se desprende que la Corte no precisó si los maltratos sufridos por la señora J. constituían tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, por lo que la Corte considera que corresponde al Estado, en el marco de su obligación de investigar⁹, determinar la calificación jurídica específica que corresponde a estos hechos, dentro de las conductas prohibidas por el artículo 5.2 de la Convención.

21. Ahora bien, en virtud de algunas manifestaciones de las partes y de la Comisión en el marco de esta solicitud de interpretación, la Corte estima pertinente realizar las siguientes precisiones: (i) este Tribunal concluyó que el “manoseo” del cual fue víctima la señora J. constituía violencia sexual, en la medida en que las declaraciones que constan en el expediente no permitían determinar si en dicho acto hubo alguna forma de penetración, por insignificante que fuera¹⁰; (ii) esta conclusión no excluye la posibilidad de que, en el marco de las investigaciones a nivel interno, se determine que dicha violencia sexual constituyó además una violación sexual, en los términos expuestos en la Sentencia¹¹; (iii) los malos tratos sobre los cuales el Estado debe

⁹ Al respecto, se recuerda que la Corte señaló en la Sentencia que “es necesario que [los malos tratos sufridos por la señora J. con ocasión de su detención inicial] sean efectivamente investigados en un proceso dirigido contra los presuntos responsables de los atentados a la integridad personal y vida privada ocurridos”. En virtud de ello, ordenó al Estado “iniciar y conducir eficazmente la investigación penal de los actos violatorios del artículo 5.2 de la Convención cometidos en contra de la señora J., para determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea. Esta obligación debe ser cumplida en un plazo razonable, considerando los criterios señalados sobre investigaciones en este tipo de casos (*supra* párrs. 341 a 352). Asimismo, el Estado deberá adelantar las acciones disciplinarias, administrativas o penales pertinentes, en el evento de que en la investigación de los mencionados hechos se demuestren irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los mismos”. *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 392.

¹⁰ Al respecto, la Corte recuerda que “[p]or violación sexual [...] debe entenderse actos de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril. [...] Para que un acto sea considerado violación sexual, es suficiente que se produzca una penetración, por insignificante que sea, en los términos antes descritos. Además, se debe entender que la penetración vaginal se refiere a la penetración, con cualquier parte del cuerpo del agresor u objetos, de cualquier orificio genital, incluyendo los labios mayores y menores, así como el orificio vaginal”. *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 359.

¹¹ Respecto a los dos primeros puntos señalados *supra*, la Corte expresamente indicó en su Sentencia que “[e]ste Tribunal entiende que la violación sexual es una forma de violencia sexual” y “a partir de las

iniciar una investigación no se limitan al acto de violencia sexual, sino que el Perú deberá tomar en cuenta todos los maltratos sufridos por la señora J. al momento de su detención, teniendo en cuenta lo establecido en la Sentencia (*supra* párr. 19), y (iv) en el marco de las investigaciones a nivel interno, el Estado deberá tener en cuenta las demás consideraciones y determinaciones de la Corte en cuanto a los maltratos sufridos por la señora J., su gravedad y efectos¹².

B. Los efectos legales de la afectación de derechos mencionada en el párrafo 227 de la Sentencia

Argumentos de la Comisión y de las partes

22. La **representante** señaló que en el párrafo 227 la Corte reconoció que “la decisión de la Corte Suprema ‘sin rostro’ de 27 de diciembre de 1993 no constituyó una condena pero afectó los derechos de la señora J.”. La representante solicitó a este Tribunal “una aclaración [sobre la] manera [en que] dicha afectación de los derechos de la señora J. [...] fueron ‘borrados’ [...], de conformidad con el principio contenido en el Artículo 63 de la Convención Americana, restituyéndose su derecho, como si la violación no hubiera ocurrido”. Solicitó se aclarara “si fue el tenor de [la] Sentencia el permitir efecto jurídico a dicha Sentencia del 27 de diciembre de 1993 (la cual ha sido declarada violatoria de la Convención Americana), durante el periodo comprendido desde el 27 de Diciembre de 1993 al 19 de Febrero de 2003” cuando “el Decreto Legislativo 926 [...] anul[ó] dicha sentencia en el Perú” y “si esto no fuera así cuál sería la consecuencia legal que borraría los efectos que tuvo su existencia sobre los derechos de J”.

23. El **Estado** alegó que la solicitud de la representante es inadmisible, en la medida en que “se trata de un intento de obtener una alteración sustancial del contenido de la Sentencia y ampliar el ámbito de las medidas de reparación ordenadas por la Corte”. Señaló que la Corte “dispuso diversas medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a la señora J” y que la representante olvida que la plena restitución de los derechos se ordena “siempre que sea posible” pues de lo contrario la Corte determina las medidas que considere adecuadas para reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.

24. La **Comisión** señaló que aunque la Corte “estableció que dicha decisión violó tanto la garantía de presunción de inocencia, como la garantía de motivación”, “no estaría precisada en la sección de reparaciones la consecuencia concreta de las conclusiones jurídicas de la [...] Corte sobre la decisión de 27 de diciembre de 1993”. Indicó que “a lo largo del procedimiento, no ha existido claridad sobre si la base de proceso actual contra la señora J. es dicha decisión”, pero que entiende que, de acuerdo a las consideraciones de esta Corte, “el acto que constituye el sustento de la pretensión punitiva del Estado en la actualidad sería la decisión de la Corte Suprema

declaraciones de la presunta víctima que constan en el expediente del presente caso no es posible determinar si dicha violencia sexual además constituyó una violación sexual en los términos señalados anteriormente”. *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párrs. 359 y 360.

¹² Al respecto, por ejemplo la Corte consideró que “la violencia sexual de la cual fue víctima la señora J. por un agente del Estado y mientras estaba siendo detenida es un acto grave y reproable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. En relación con el artículo 5 de la Convención, la Corte considera que dicho acto fue denigrante y humillante física y emocionalmente, por lo que pudo haber causado consecuencias psicológicas severas para la presunta víctima”. *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 361.

de Justicia de 27 de diciembre de 1993", el cual es violatorio de la Convención. Agregó que "podría ayudar en la eficacia del cumplimiento de la Sentencia que estas conclusiones fácticas y jurídicas estén reflejadas de manera más precisa en el párrafo 413, pues dicho párrafo podría ser interpretado en un sentido genérico conforme al cual las autoridades que continúen conociendo del proceso, tienen discreción para determinar los efectos de las determinaciones de la Corte Interamericana". Señaló que debido a "la situación muy particular generada por la decisión de la Corte Suprema de Justicia de 27 de diciembre de 1993, sin la cual no sería posible la continuidad del proceso penal contra la señora J., la Comisión coincide con la relevancia de que las consecuencias de las determinaciones de la Corte sobre dicha decisión judicial, queden claramente establecidas en el párrafo 413 de la Sentencia, a fin de que sean implementadas por las autoridades internas".

Consideraciones de la Corte

25. La Corte nota que la representante solicitó una aclaración sobre las consecuencias de lo indicado en el párrafo 227 de la Sentencia. El referido párrafo 227, que la representante cita de manera aislada, forma parte de las consideraciones de la Corte respecto de la indebida motivación y violación de la presunción de inocencia en virtud de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia "sin rostro" que anuló la absolución de la señora J. Por tanto, este Tribunal entiende que la representante solicitó aclarar cuáles eran las consecuencias, en materia de reparaciones, de la violación a la garantía judicial de la motivación y la presunción de inocencia derivadas de dicha decisión.

26. Respecto de la solicitud de aclaración específica de la representante, este Tribunal resalta que las consideraciones contenidas en el párrafo 227 de la Sentencia responden, de manera particular, al alegato del Estado según el cual la decisión de 27 de diciembre de 1993 había dejado de tener efecto por lo cual no era necesario un pronunciamiento al respecto. En este sentido, la Corte recuerda que en su Sentencia estableció que:

225. En el presente caso, luego de que la señora J. fue absuelta por la Corte Superior de Justicia de Lima el 18 de junio de 1993, la Corte Suprema de Justicia "sin rostro" declaró nula la sentencia de absolución el 27 de diciembre de 1993 y mandó a que "se reali[zara] nuevo juicio oral por otra Sala Penal Especializada" (*supra* párrs. 102 y 105). En dicha decisión sólo se lee que:

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando, además que en la sentencia materia de grado no se hace una debida apreciación de los hechos materia de la inculpación ni se compulsa adecuadamente la prueba actuada con el fin de establecer la inocencia o culpabilidad de los acusados; que de otro lado, respecto de los procesados que han sido condenados no se ha determinado específicamente para cada uno de ellos el artículo de la ley pertinente aplicable al caso, por lo que [...] declararon nula la sentencia recurrida [...]; mandaron se realice nuevo juicio oral por otra Sala Penal Especializada [...].

226. La Corte constata que la referida sentencia de diciembre de 1993 no contiene más elementos fácticos o normativos que informen de la motivación del fallo. Al respecto, la Corte hace notar que la señora J. se encontraba acusada en un proceso donde se acusó conjuntamente a otras 93 personas (*supra* párr. 101). El fallo de 18 de junio de 1993 de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante el cual se absolvió a la señora J., condenó a once de los acusados, absolvió a diecisiete y reservó el proceso contra otras sesenta y cinco personas (*supra* párr. 102). No obstante, el fallo que declaró su nulidad en diciembre de ese año no especifica respecto de quiénes se compulsó inadecuadamente la prueba o se realizó una indebida apreciación de los hechos materia de la inculpación, no establece la base normativa con base en la cual se declaró la nulidad o la causal por la cual resultaba procedente. Dicha ausencia de motivación y fundamentación en la sentencia de la Corte Suprema generó que fuera imposible para la señora J. defenderse adecuadamente de forma que pudiera controvertirlo o recurrirlo para hacer valer la absolución dictada a su favor.

227. La Corte resalta que, si bien la decisión de la Corte Suprema "sin rostro" no constituye una condena, sí afectó los derechos de la señora J. en la medida en que afectó la firmeza de su absolución. De no haberse declarado la nulidad de la absolución dictada a favor de la señora J.,

actualmente no existiera un proceso penal abierto en contra de la señora J. Además, la Corte considera que la exigencia de una motivación adecuada en dicha decisión era aún mayor, en tanto anuló una absolución dictada debido a una insuficiencia probatoria con base en una supuesta compulsión inadecuada de la prueba (*supra* párr. 225).

228. Asimismo, este Tribunal considera que la Corte Suprema no actuó conforme al principio de presunción de inocencia, al exigir al tribunal de instancia “establecer la inocencia o culpabilidad de los acusados”. La Corte recuerda que el principio de presunción de inocencia requiere que nadie sea condenado salvo la existencia de prueba plena o más allá de toda duda razonable de su culpabilidad. La Corte Superior de Lima dispuso absolver a la señora J. porque no contaba con prueba suficiente de su culpabilidad. Al no explicar en qué consistió la compulsión inadecuada de la prueba o la indebida apreciación de los hechos la Corte Suprema presumió la culpabilidad de la señora J.

229. En virtud de las consideraciones anteriores, esta Corte considera que la sentencia del 27 de diciembre de 1993 de la Corte Suprema de Justicia “sin rostro” incumplió el deber de motivación de las decisiones judiciales e infringió la presunción de inocencia de la señora J., en violación del artículo 8, incisos 1 y 2, de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

27. Ahora bien, además de las consideraciones anteriores, la Corte recuerda que al analizar la alegada violación del principio de *non bis in idem* también estableció que:

269. Con respecto a los vicios de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia “sin rostro”, la representante señaló que debido a la identidad reservada de los magistrados, la falta de motivación de la sentencia, la alegada extemporaneidad de su emisión y la ilegalidad de la misma (en tanto no tendría fundamento en ninguna de las causales taxativas previstas legalmente) dicha decisión no debería tener efectos jurídicos.

270. Al respecto, esta Corte nota que la identidad reservada de los magistrados constituyó un defecto común de ambas instancias (*supra* párrs. 102 y 105). Además, la Corte recuerda que concluyó que dicha decisión de la Corte Suprema “sin rostro” careció de motivación, en violación del artículo 8.1 de la Convención (*supra* párr. 229). Asimismo, en la medida en que en dicha sentencia no estuvo debidamente motivada no es posible determinar si la señora J. tuvo oportunidad de ser oída en dicho proceso de nulidad, a través de su abogado defensor, o de ejercer una adecuada defensa. Adicionalmente, la ausencia de motivación no permite determinar cuál fue la causal de nulidad aplicada, conforme a los supuestos establecidos en el Código de Procedimientos Penales peruano. Esta Corte ha establecido que la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. No obstante, **este Tribunal no cuenta con elementos que le permitan concluir que dicha ausencia de motivación de la sentencia de nulidad de 1993 tendría el efecto de otorgar firmeza a la absolución dictada previamente a favor de la señora J.** [resaltado fuera del original]

[...]

273. Por tanto, la Corte concluye que el Estado no violó el artículo 8.4 de la Convención, en relación con el 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora J.

28. Este Tribunal considera que la aclaración solicitada busca que la Corte vuelva a examinar el alegato de la representante, expuesto en el párrafo 269 de la Sentencia citado *supra*, por el cual pretendía que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 27 de diciembre de 1993 no tuviera efectos jurídicos. De esta forma, bajo la apariencia de una solicitud de interpretación, la representante plantea una discrepancia con lo resuelto por la Corte. Al respecto, este Tribunal reitera que una solicitud de interpretación no puede ser utilizada como un medio de impugnación de la decisión cuya interpretación se requiere ni para solicitar la modificación de la sentencia respectiva (*supra* párr. 12). Además, la Corte recuerda que, a través de una solicitud de interpretación no se puede intentar ampliar el alcance de una medida de reparación ordenada oportunamente (*supra* párr. 13).

29. Por tanto y de conformidad con los artículos 67 de la Convención Americana y 31.3 y 68 de su Reglamento, este Tribunal considera que la solicitud de la representante es improcedente, en la medida en que busca una ampliación o modificación de las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia. Sin perjuicio de lo anterior y en tanto pudiera contribuir a la claridad de los puntos resolutive de la Sentencia o de las consideraciones que inciden en su parte resolutive (*supra* párr. 12), la Corte estima pertinente realizar algunas precisiones respecto de las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia. Al respecto, la Corte recuerda que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. No obstante, en su jurisprudencia constante, la Corte ha resaltado que cuando la plena restitución no es factible, determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron¹³.

30. De esta forma, se destaca que la restitución de la situación anterior a la violación no siempre es posible. El tiempo transcurrido o la sucesión de otros hechos, no violatorios de la Convención, pueden generar la imposibilidad de restablecer la situación de la víctima a la situación inmediatamente anterior a la violación o impedir que se eliminen absolutamente los efectos y consecuencias de la situación violatoria. En el presente caso, la Corte consideró que no era posible restablecer la situación violatoria a la situación inmediatamente anterior. Como se estableció en el párrafo 270 de la Sentencia, la Corte “no c[ontaba] con elementos para concluir que [la] ausencia de motivación de la sentencia de nulidad de 1993 tendría el efecto de otorgar firmeza a la absolución dictada previamente a favor de la señora J.”. Asimismo, conforme fue establecido en el párrafo 413 de la Sentencia¹⁴, las consecuencias de estas y otras violaciones al debido proceso deberán ser determinadas en el proceso penal abierto contra la señora J. actualmente. A diferencia de lo alegado por la Comisión, la Corte considera que no le corresponde precisar los efectos específicos de dichas violaciones, sino que los mismos deberán ser determinados conforme al ordenamiento jurídico penal interno.

31. Frente a la pregunta de la representante, en cuanto a cuál sería la consecuencia jurídica de las violaciones derivadas de la sentencia de la Corte Suprema de 27 de diciembre de 1993, la Corte recuerda, en primer lugar, que su Sentencia constituye *per se* una forma de reparación. Sin perjuicio de ello, resalta que, ante la imposibilidad de restituir la situación de la señora J. a la situación anterior a la emisión de dicha sentencia interna, en el presente caso este Tribunal ordenó diversas medidas de reparación en sustitución. En este sentido, la Corte recuerda que para reparar las violaciones al debido proceso, incluyendo la indebida motivación de la sentencia que anuló la absolución de la señora J., la Corte ordenó la publicación y difusión de la Sentencia y el respectivo resumen oficial, el pago de indemnizaciones compensatorias, así como la mencionada obligación de respetar las garantías del debido proceso en el

¹³ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 26, y *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 175.

¹⁴ En el párrafo 413 de la Sentencia, la Corte ordenó que “el Estado deberá asegurar que en el proceso seguido contra la señora J. se observen todas las exigencias del debido proceso legal, con plenas garantías de audiencia y defensa para la inculpada, para lo cual deberá tener en cuenta las conclusiones de esta Corte en los capítulos VIII y IX de la [...] Sentencia y asegurar que no se repitan las violaciones al debido proceso verificadas en la misma, así como, de ser el caso, determinar los efectos de las violaciones encontradas en esta Sentencia sobre el proceso penal abierto en contra de la señora J.”. *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 413.

proceso penal abierto en contra de la señora J., teniendo en cuenta las violaciones declaradas en la Sentencia¹⁵.

C. Los criterios y la metodología de determinación de las sumas fijadas como costas y gastos

Argumentos de la Comisión y de las partes

32. El **Estado** afirmó que “no está cuestionando los montos ni el plazo fijado para el pago de los mismos”. Sin embargo, solicitó al Tribunal “precisar los criterios y la metodología empleada para la determinación de las sumas fijadas como gastos y costas, en la medida que de la información proporcionada por la Corte en dicho párrafo y en las notas a pie de página, no se tiene claridad al respecto”. De acuerdo al Estado, “la manera en que son calculados [las costas y gastos] constituye un tema de especial importancia en el ámbito de los procedimientos ante la Comisión y la Corte[, por lo cual] considera importante que en los fallos de esta última puedan existir criterios claros y uniformes al respecto”.

33. La **Comisión** señaló que no tenía observaciones que formular con relación a esta solicitud de interpretación del Estado, mientras que la **representante** no se refirió a dicha solicitud en su escrito.

Consideraciones de la Corte

34. La Corte señala que la determinación de los gastos de la representante y el otorgamiento de costas y gastos fueron realizados al momento de dictar la Sentencia con base a la prueba aportada al proceso, a la luz de la normativa de la Convención Americana y los principios que la informan. De forma particular, este Tribunal estableció en los párrafos 418 a 423 de su Sentencia que:

418. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación establecido en el artículo 63.1 de la Convención Americana. Las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria.

[...]

421. La Corte recuerda que en el presente caso son admisibles las pretensiones de la representante relativas a las costas y gastos producidos luego de la presentación del escrito de solicitudes y argumentos (*supra* párr. 33). Este Tribunal ha señalado que las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte. Asimismo, la Corte reitera que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos.

422. La Corte constata que los gastos de la representante producidos con posterioridad a la presentación del escrito de solicitudes y argumentos, sobre los cuales se aportó prueba ascienden a aproximadamente US\$ 237.880,14. No obstante, algunos comprobantes se refieren a gastos cubiertos por recursos provenientes del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, y

¹⁵ Cfr. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra*, párrs. 394, 398, 413 y 417.

algunos comprobantes se refieren de manera general a gastos de productos de oficina, sin que se señale el porcentaje específico que corresponde a los gastos del presente caso. Dichos conceptos han sido equitativamente deducidos del cálculo establecido por este Tribunal. Adicionalmente, serán reducidos de la apreciación realizada por la Corte aquellos gastos cuyo *quatum* no sea razonable. Asimismo, tal como lo ha hecho en otros casos, este Tribunal puede inferir que la representante incurrió en gastos en la tramitación del caso ante el sistema interamericano de derechos humanos, derivados del litigio y de la asistencia a la audiencia celebrada ante la Corte, y por ende serán tomados en cuenta en la fijación de las respectivas costas y gastos.

423. En consecuencia, la Corte decide fijar una cifra razonable de US\$ 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos por las labores realizadas en el litigio del caso a nivel internacional, incluyendo los gastos generados por la participación de los dos abogados que colaboraron en la defensa del caso a partir de la audiencia pública. [...]

35. Primeramente, la Corte nota que según lo indicado por el Estado, su solicitud no se relaciona con un desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo ordenado en la Sentencia respecto del caso en concreto (*supra* párr. 35). Por otra parte, este Tribunal considera que los párrafos transcritos, y en particular los párrafos 422 y 423, se refieren con claridad a los criterios utilizados por la Corte para la determinación de las costas y gastos, con base en la prueba aportada por la representante, la equidad y la razonabilidad. Por tanto, no estima procedente ni necesario realizar presiones adicionales al respecto.

D. Aplicación del artículo 76 del Reglamento

36. Por otra parte, la Corte advierte que los otros dos puntos sobre los cuales el Estado y la representante, respectivamente, solicitaron interpretación se refieren principalmente a solicitudes de rectificación de errores materiales (*supra* párrs. 2.i y 3.iii). Al respecto, el artículo 76 del Reglamento establece que “[l]a Corte podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, presentada dentro del mes siguiente a la notificación de la sentencia o resolución de que se trate, rectificar errores notorios, de edición o de cálculo. De efectuarse alguna rectificación la Corte la notificará a la Comisión, a las víctimas o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante”. Respecto de las observaciones de ambas partes sobre el plazo para presentar una solicitud de rectificación¹⁶, la Corte recuerda que si bien, con base en el artículo 76 del Reglamento, las partes podrán requerir una rectificación de errores notorios, de edición o de cálculo sólo “dentro del mes siguiente a la notificación de la sentencia o resolución de que se trate”, dicho plazo no aplica a las eventuales correcciones que pudiera efectuar el Tribunal *motu proprio*¹⁷.

37. Respecto a la solicitud del Estado relativa al cargo del declarante a título informativo Federico Javier Llaque Moya, este Tribunal nota que, efectivamente en el párrafo 268 de la Sentencia¹⁸ se hace referencia al señor Federico Javier Llaque Moya

¹⁶ Tanto el Estado como la representante alegaron que la solicitud de rectificación de error material de la contraparte ha debido realizarse en el plazo de un mes contemplado en el artículo 76 del Reglamento.

¹⁷ Cfr. *Caso Escher y otros Vs. Brasil. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte de 17 de mayo de 2010, considerando 15; *Caso Gudiel Álvarez y Otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de la Corte de 19 de agosto de 2013, Serie C. No.262, párr. 24, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de agosto de 2013. Serie C No. 264, párr. 39.

¹⁸ En el referido párrafo 268 se indica que: “[...] la Corte toma nota que el señor Federico Javier Llaque Moya, Procurador Antiterrorismo, explicó durante la audiencia del presente caso que no se anularon las sentencias absolutorias emitidas por jueces sin rostro ‘porque aún cuando se trate de casos en los que no se

como "Procurador Antiterrorismo", mientras se identificaba como "Abogado de la Procuraduría Especializada para Delitos de Terrorismo" en el escrito de contestación del Estado y "Asesor del Procurador" en su correspondiente hoja de vida¹⁹. Por tanto, en aplicación del artículo 76 del Reglamento del Tribunal, este Tribunal procede a rectificar el nombre del cargo del señor Federico Javier Llaque Moya contenido en el párrafo 268 de la Sentencia. Por consiguiente, se deja establecido con claridad que el declarante a título informativo actuaba como "Abogado de la Procuraduría Especializada para Delitos de Terrorismo".

38. Respecto a la solicitud de aclaración relativa al párrafo 87 de la Sentencia²⁰, la representante señaló que en dicho párrafo se incurrió en un error material en tanto la madre y hermana de la señora J. no fueron conducidas al inmueble de Las Esmeraldas sino al inmueble en la calle Casimiro Negrón. Este Tribunal advierte que la declaración de la madre de la señora J., utilizada como prueba en este caso, no es muy clara en cuanto a la secuencia de los hechos y los lugares donde se encontraban y a dónde fueron o las llevaron. Sin embargo en atención a lo señalado por la representante en esta oportunidad y en aplicación del artículo 76 del Reglamento, la Corte considera pertinente rectificar la referencia al inmueble de Las Esmeraldas en el párrafo 87 de la Sentencia de forma tal de reflejar que la madre de la señora J. y su hermana fueron conducidas "al inmueble donde tenía [su] negocio", como lo expresó la madre de la señora J. en su declaración.

39. A efectos de la eventual publicación y difusión de la Sentencia, se dispone la remisión a las partes y a la Comisión de una versión corregida de la Sentencia con la rectificación pertinente de los errores materiales constatados (*supra* párrs. 37 y 38). Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal recuerda que, de conformidad con el artículo 68 del Reglamento, la interpretación de una sentencia no suspende su ejecución, por lo cual los plazos dispuestos en la Sentencia deberán contarse a partir de la notificación de la versión original de dicha decisión, es decir, a partir del 23 de diciembre de 2013, teniendo en cuenta que las rectificaciones realizadas no afectan el cumplimiento por parte del Estado de las medidas de reparación allí establecidas.

40. Por otra parte, la Corte nota que, además de la rectificación de un error material en el párrafo 87 de la Sentencia (*supra* párr. 38), la representante solicitó que se aclare su "implicancia" en el razonamiento de la Corte en el párrafo 147 de la Sentencia. Este Tribunal recuerda que, al emitir su fallo en el presente caso determinó que el Estado no violó el derecho a la protección del domicilio de la señora J., con respecto a este primer allanamiento en el inmueble de la calle Casimiro Negrón, exponiendo lo siguiente:

146. En relación con el primer allanamiento al domicilio ubicado en la calle Casimiro Negrón, la Corte nota que según el acta de allanamiento, el registro se realizó con la autorización de la madre

cumplió con los estándares del debido proceso, al ser absuelto no podía removerse el caso con sentencia firme' [...]" *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 268.

¹⁹ Cfr. Escrito de contestación del Estado (expediente de fondo, folio 521) y hoja de vida del señor Federico Javier Llaque Moya (expediente de anexos al escrito de contestación, Anexo 67, folio 4275).

²⁰ El párrafo 87 de la Sentencia establece que: "Según lo relatado por la madre de J., una vecina del inmueble de la calle Las Esmeraldas le informó que 'se habían metido unos ladrones de una manera violenta en [la] propiedad'. Cuando la madre de J. iba en camino al inmueble junto con la hermana menor de J. habrían sido 'asaltadas por dos hombres quienes violentamente [las habrían metido] a un auto' y conducido al inmueble en la calle Las Esmeraldas. La madre de J. indicó que al llegar le informaron que '[s]u hija se ha[bía] resistido y la [habían] matado'". *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 87.

de J., quien firmó dicha acta. La madre de J. indicó que “[la] quisieron hacer firmar unos papeles. Decían que eran papeles incautados: había una lista”. Declaró además que su hija menor se había negado a firmar el acta, por lo que la habrían detenido. El Estado no cuestionó la veracidad de la declaración de la madre de la señora J., mientras que la negativa de la hermana menor de J. a firmar el acta y su detención consta en el expediente del presente caso (*supra* párrs. 87 y 89). Por su parte, la presunta víctima declaró a nivel interno que su madre habría firmado un acta bajo presión, lo cual podría coincidir con lo señalado por la CVR en cuanto a que muchos de los testigos habían afirmado que no pudieron leer las actas que se realizaban en los registros y que “la víctima o sus familiares eran conminados a firma[las]”.

147. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte resalta que la madre de J. no negó en su declaración que hubiese autorizado dicho registro. Asimismo, es necesario recordar que la declaración de la presunta víctima no puede ser valorada aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso. De igual forma, en relación con la declaración de la madre de J., este Tribunal estima que por tratarse de un familiar de la presunta víctima y tener un interés directo en este caso, sus manifestaciones no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso. Por tanto, la Corte considera que no cuenta con elementos suficientes para desvirtuar el hecho que, de acuerdo al acta de registro correspondiente, la madre de J. autorizó la entrada de los funcionarios policiales a su vivienda y, por tanto, concluye que el allanamiento al domicilio de la señora J. en la calle Casimiro Negrón no violó el artículo 11.2 de la Convención.

41. Como se desprende de los párrafos citados, el error material señalado por la representante en nada afecta lo dispuesto por la Corte en su Sentencia. Este Tribunal expresamente indicó que “la declaración de la madre de J., [...] por tratarse de un familiar de la presunta víctima y tener un interés directo en [el] caso, [...] no p[odía] ser valorad[a] aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso”. Independientemente de si la madre de la señora J. y su hermana fueron conducidas directamente al inmueble en la calle Casimiro Negrón, donde según su declaración estaba ya todo revuelto cuando llegaron, y no al inmueble de Las Esmeraldas, el hecho que la madre de la señora J. firmó el acta de allanamiento donde se establece que dio su autorización, aunado a la imposibilidad de valorar sus manifestaciones de manera aislada, condujeron a la Corte a concluir que “no c[ontaba] con elementos suficientes” para declarar una violación del artículo 11 de la Convención, en virtud de dicho allanamiento. Este Tribunal considera que, bajo la apariencia de una solicitud de interpretación, la representante busca una modificación de lo dispuesto por la Corte en el párrafo 147 de la Sentencia, lo cual implicaría una valoración de cuestiones de hecho y de derecho que ya fueron planteadas en su oportunidad procesal y sobre las cuales este Tribunal ya adoptó decisión. Toda vez que no existe la posibilidad de que el fallo sea modificado, de conformidad con los artículos 67 de la Convención Americana y 31.3 y 68 de su Reglamento, la solicitud de la representante es improcedente en este extremo.

V

PUNTOS RESOLUTIVOS

42. Por tanto,

LA CORTE

de conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 31.3, 68 y 76 del Reglamento,

DECIDE:

Por unanimidad,

1. Declarar admisibles las solicitudes de interpretación de la Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas en el caso *J. vs. Perú* interpuestas por el Estado y la representante de la víctima.
2. Precisar el sentido y alcance de las consideraciones de la Corte relativas a la calificación jurídica de los malos tratos sufridos por la señora J. al momento de su detención, de conformidad con los párrafos 19 a 21 de la presente sentencia de interpretación.
3. Desestimar por improcedentes los cuestionamientos del Estado y de la representante respecto de los efectos legales de la afectación de derechos mencionada en el párrafo 227 de la Sentencia, los criterios y la metodología utilizados para determinar las sumas fijadas como costas y gastos, y los supuestos efectos de la rectificación material del párrafo 87 de la Sentencia, en la medida que no se adecuan a lo previsto en los artículos 67 de la Convención y 68 del Reglamento, conforme a lo señalado en los párrafos 25 a 31, 34 a 35 y 40 a 41 de la presente sentencia de interpretación.
4. Rectificar los errores materiales en los párrafos 87 y 268 de la Sentencia, respecto del inmueble al cual fue conducida la madre de la señora J. y su hermana y el cargo del declarante a título informativo Federico Javier Llaque Moya, de conformidad con los párrafos 37 y 38 de la presente sentencia de interpretación.
5. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente sentencia de interpretación a la República del Perú, a la representante de la víctima y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Redactada en español en San José, Costa Rica, el 20 de noviembre de 2014.

Humberto Antonio Sierra Porto

Presidente

Roberto F. Caldas

Manuel E. Ventura Robles

Eduardo Vio Grossi

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Humberto Antonio Sierra Porto

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario